

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad; llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicada y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 3.º DE FEBRERO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 119

En la Gaceta del Domingo 22 del actual, se encuentra inserto el Real decreto siguiente:

Conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se procederá a renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.—**Artículo 2.º** Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 5.º de la citada ley.—**Artículo 3.º** Las Diputaciones quedarán instaladas en el día 1.º de Abril próximo venidero.

En la del Jueves 26, la Real orden que sigue:

Para que tenga efecto el Real decreto de 24 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar.—**1.º** Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27, y 28 del mes de Febrero próximo.—**2.º** Que con tres días de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades a donde deban concurrir los electores a emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.—**3.º** Que se remitan desde luego a los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.—**4.º** Que se publiquen en el Boletín oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones **Y 5.º** Que en el día de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores a este Ministerio una lista de los Diputados que representan a cada partido

judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento del público haciéndolo a la vez de los títulos 2.º y 3.º de que habla la citada Real orden, sin perjuicio de comunicar a los Alcaldes las oportunas prevenciones para la egecucion de las elecciones. Zamora 31 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 200 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos de partido.
- 3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estubiesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores a la Hacienda pública ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convengan, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cuál se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del

(2) elector. Concluida esta votacion se verificara el escrutinio, y quedaran nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa,

En caso de empate decidirá la suerte

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde,

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número votos; pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El

acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados; y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 120

ADMINISTRACION LOCAL — ARBITRIOS.

A los efectos que se indicaron en la circular núm.

(5)

1055 publicada en el Boletín del Viernes 25 de Diciembre último se inserta á continuación nota de los arbitrios aprobados por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion. Zamora 27 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

Partido de Fuentesauco.

	En cada cantaro de vino 5. ^o parte del derecho.	
	En id. de vinagre.	id.
	En id. de aguardiente.	id.
	En arroba de aceite de oliva.	id.
	En id. de jabon duro.	id.
Fuente la Peña	En libra de vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	id.
	En libra de tocino, manteca y carnes frescas.	id.
	En id. de lomo salado, manteca brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	id.
	En cada carnero, cabras, borregos y borregas.	id.
	En cada oveja.	id.
	En cada cordero lechal hasta fin de Abril.	id.
	En cada cabrita desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	id.

Núm. 121.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Aspariegos, con la dotacion anual de seiscientos reales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio por primera vez en el Boletín oficial y la Gaceta de Madrid. Zamora 16 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

Núm. 122.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero de Dionisio Muñoz Masaña, natural de Masaña, de edad como de veinte y un años, estatura mas de cinco pies, cara redonda, color buedo, barbilampiño tiene una cicatriz en la cara: viste pantalón y chaqueta de sayal sombrero negro bastote; y parece ha venido hacia esta provincia con objeto de buscar donde contratarse de maestro de escuela; y conseguido lo detendrán y remitirán á mi disposicion para que sea conducido á la del Sr. Juez de primera instancia de Riaño, por quien es reclamado. Zamora 21 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

JUZGADOS.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Ferrerías vecino de Arrojo, parroquia de Scares, concejo de Castropol, provincia de Oviedo, procesado en este Juzgado por aprehension de varios efectos, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan comparezca en este tribunal á ser enterado de la censura Fiscal aducida en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia. Zamora veinte y cuatro de Enero de 1854.—José Sabater—L. Angel Bustamante.

==

Núm. 124

D. José Sabater y Noberjes, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por Manuel Gomez, vecino que fué de Algodre á su muerte abintestato, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda por medio de procurador que les represente en legal forma á deducir el que crean asistirles, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora y Enero 28 de 1854.—José Sabater.—Por su mandado, Agustín Cortezo.

—

Núm. 125

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Roman natural y residente en Villardociellos, ausente procesado en este Tribunal por aprehension de ocho caballerías mayores con géneros; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este Tribunal á rendir declaracion indagatoria en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que le serán señalados parándole perjuicio. Zamora Enero 28 de 1854.—José Sabater,—L. Angel Bustamante.

núm. 126

D. José Sabater Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito llamo y emplazo á Clara Turuelo Fraile vecina de Videmala procesada en este Juzgado por aprehension de géneros; para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan com-

parezca en este tribunal á ser notificada de la providencia final declarada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Enero 28 de 1854.—José Sabater—L. Angel Bustamante.

núa 127

L. D Laureano Quintero, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria.

Quien quisiere hacer postura á el prado titulado Ladera, la tierra de la fuente fria, la tierra del chairo y la tierra de la Debesa sitos en el término del pueblo de Chanos de este partido y que judicialmente se venden para con su importe hacer pago de las costas en que se halla condenado Martin Alvarez de de dicho pueblo, acuda á este juzgado por la escribania del actuario en la que se hallan de manifiesto las tasaciones de dichas fincas, cuyo remate tendrá lugar el dia 5 de Febrero próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, de diez a doce de el mismo. Puebla Enero 21 de 1854.—Laureano Quintero.—Por su mandado, Cayetano Mato.

==

Núm 128.

Comandancia de Carabineros de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Tomas Perez del castillo (a) Guité, vecino de Alcañices para que en el improrogable término de treinta dias, contándose desde hoy, comparezca en mi juzgado Fiscal á fin de dar sus descargos en los procedimientos que contra el instruyo por el delito de resistencia á la tropa: pues de no verificarlo se le juzgará en ausencia y rebeldia, parándole mayor perjuicio. Zamora 15 de Enero de 1854.—Mamerto Martinez.

Núm. 129.

Comandancia de Carabineros de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Francisco Garcia vecino de Valde-Santa Maria, Juan Fernandez Santiago, Anton Debesa, Alonso Pelaez, Pedro Baladron, Lorenzo de Vega, Miguel y Alonso Romero de Villar de Ciervos, para que en el improrogable término de un mes, contado desde hoy, comparezca en mi Juzgado á dar sus descargos en la causa que contra ellos instruyo: pues de no verificarlo se les Juzgará en ausencia y rebeldia parándoles mayor perjuicio. Zamora 15 de Enero de 1854.—Mamerto Martinez.

ANUNCIO.

Se arrienda en pública subasta el 2º quínon, de la heredad de tierras que en término de Villardondiego corresponde al Excmo. Sr. Conde de Salvatierra Marqués de Valparaiso, cuyo remate se verificará el Domingo 12 del presente mes de Febrero en la ciudad de Toro, casa de D. Faustino Sanchez Arcilla su Administrador.

Imp. de Pablo Vallecillo.